



**SIGUENCIA PÉREZ  
& ASOCIADOS**  
A B O G A D O S

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**JAVIER ALEXANDER MANCHENO VALVERDE**, con número único de identidad 0103889663, de estado civil casado, de 42 años de edad, de profesión ingeniero, con correo electrónico: [javimancheno@hotmail.com](mailto:javimancheno@hotmail.com), domiciliado en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en calidad de Gerente General de la Compañía SEGURIDAD Y VIGILANCIA MANCHENO CIA. LTDA.; comparezco ante vuestra Autoridad y presento la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, conforme me lo permite el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y, artículos 58, 59, 60, 61, 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

I

La designación de la autoridad ante quien comparezco se encuentra realizada.

II

**Generales de ley / Autorización y Notificaciones del Actor**

Mis nombres, apellidos y más generales de ley, quedan también indicados.

Notificaciones que me correspondan dentro de la presente demanda las recibiré en los casilleros electrónicos: 0302174461 / 0104296942; y, a los correos electrónicos: [geova.s.g@hotmail.com](mailto:geova.s.g@hotmail.com), [c.m.p.g.che@hotmail.com](mailto:c.m.p.g.che@hotmail.com)

Autorizo a los Abogados Christian Pérez Gallegos y Geovanny Siguencia Gavilánez, para que me representen y presenten cuanto escrito sea necesario para la defensa de mis intereses en este procedimiento.

III

**Registro Único de Contribuyentes**

El Registro Único de Contribuyentes de mi representada es 0190338568001.

IV

El Laudo Arbitral, emitido y notificado el 06 de noviembre del 2023, dentro del proceso arbitral Nro. 013-2022, por parte del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, integrado por los Doctores: Geovanni Sacasari Aucapiña (presidente), Juan Carlos Cordero (árbitro principal), Javier Cordero Ordoñez (árbitro principal); se encuentra ejecutoriado, conforme la razón sentada por el abogado Juan David Vicuña, Secretario del Tribunal Arbitral, conforme consta a fojas 289 del expediente arbitral adjunto a la presente acción.

V

**Sobre los recursos ordinarios y extraordinarios**

Dir.: Av. de las Américas 10-77 y Luis Cordero Edif. Torre de las Américas

Primera Planta alta Oficina 11





## SIGUENCIA PÉREZ & ASOCIADOS

ABOGADOS

Conforme lo establece el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el único recurso procedente en contra del laudo arbitral, es la acción de nulidad del laudo arbitral, mismo que se propone ante las causas constantes en la norma ibídem.

Consta de fojas 119, 120, 121 122, 201, 210, 211, 212, 213 y 237 del proceso arbitral, la designación, aceptación y posesión de los señores árbitros, no violentando los procedimientos de la ley en la materia; a fojas 99 – 100 del expediente arbitral se constata que, fueron citados legalmente los requeridos dentro del proceso arbitral, realizando su contestación conforme consta a fojas 125-130 y 202-203 del expediente arbitral, - es decir ejerciendo su derecho a la defensa -; todas las órdenes procesales han sido debidamente notificadas a los sujetos procesales, incluido la convocatorias a audiencia de sustanciación y de práctica de pruebas, conforme se puede evidenciar en el expediente del proceso arbitral Nro. 013-2022, fojas 240, 241, 242, 243, 244, 245, 253 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, y 261; el laudo arbitral de fecha 06 de noviembre del 2023 no ha resuelto cuestiones no sometidas a arbitraje o ha concedido más allá de lo reclamado.

Al respecto debo señalar que, el laudo arbitral emitido y notificado el 06 de noviembre del 2023, dentro del proceso arbitral Nro. 013-2022, por parte del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad determinadas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; tomándose la acción de nulidad inadecuada e ineficaz, toda vez que, la presente acción extraordinaria de protección se fundamentará en la violación de derechos constitucionales que no pueden ser enmendados por las causales de nulidad de laudo arbitral; siendo imprescindible que la presente acción sea directamente reclamada ante la Corte Constitucional.

### VI

#### Señalamiento del Tribunal que emana la desición violatoria constitucional

El Laudo Arbitral, de fecha 06 de noviembre del 2023, emana del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, integrado por los Doctores: Geovanni Sacasari Aucapiña (presidente), Juan Carlos Cordero (árbitro principal), Javier Cordero Ordoñez (árbitro principal), dentro del proceso arbitral Nro. 013-2022.

### VII

#### Identificación del derecho constitucional violado

El derecho constitucional violado en el laudo arbitral de fecha 06 de noviembre del 2023, dentro del proceso arbitral Nro. 013-2022; es el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a la defensa en la garantía básica de la motivación, constante en el artículo 76, numeral 7 literal I), de la Constitución de la República del Ecuador.

*"(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*



**ENB-11110**





## SIGUENCIA PÉREZ & ASOCIADOS

ABOGADOS

**Argumentación.**- el laudo arbitral de fecha 06 de noviembre del 2023, emitido dentro del proceso arbitral Nro. 013-2022, viola el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a la defensa en la garantía básica de la motivación, por apariencia, vicios motivacionales de incongruencia e incoherencia, por los siguientes motivos:

**Falta de motivación por apariencia.**- El laudo arbitral en estudio pretende exponer una fundamentación normativa y fáctica suficiente, contiene una mera transcripción de la demanda arbitral, la contestación a la demanda, las pruebas aportadas por las partes, y, lo atinente a la etapa de mediación, fundamentación que se abarca en quince páginas del laudo, es decir el 75% del texto de la decisión; sin embargo esa fundamentación es aparente, puesto que no ha repondido claramente los argumentos planteados por la accionante.

Uno de los argumentos relevantes – no el único -, de la parte accionante es que, la **administración pública (EMAC EP) ya no tenía facultad para imponer la multa puesto que, había caducado su facultad para hacerlo**, argumento relevante que, consta incluso de manera expresa en la demanda arbitral (foja 7), manifestando lo siguiente:

*"(...) El 14 de marzo del 2022, dentro del término que tengo para hacerlo, conforme lo establece la cláusula quinta del Contrato Nro. 006-2022 celebrado entre la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca EMAC-EP; y, la Compañía SEGURIDAD Y VIGILANCIA MANCHENO CIA. LTDA., solicité el pago de la Planilla Nro. 2; de acuerdo a la cláusula invocada, la Administradora del Contrato debe proceder a la revisión y aprobación de la planilla en el término de ocho días laborales.*

*En el presente caso la administradora del Contrato Nro. 006-2022, tenía hasta el 24 de marzo del 2022 para aprobar o no la planilla de manera expresa; sin embargo, la Administradora se pronuncia el 25 de marzo del 2022 es decir cuando había caducado su facultad para hacerlo y al pronunciarse impone una multa totalmente desproporcionada, irrazonable e ilegal sin realizar el análisis que corresponde, ni permitir se ejerza el derecho a la defensa. De acuerdo a la cláusula quinta del Contrato Nro. 006-2022 celebrado entre la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca EMAC-EP; y, la Compañía SEGURIDAD Y VIGILANCIA MANCHENO CIA. LTDA., la consecuencia de no pronunciarse dentro del término de ocho días, resulta como consecuencia la aprobación de la planilla. (...)"* (el énfasis me corresponde).

Y, así lo reafirma el Tribunal Arbitral en su laudo, párrafo 19 foja 279 al manifestar:

*" (...) 19. En suma, el Accionante fundamenta la presente acción en dos argumentos principalmente: (i) considera que la EMAC EP debe realizar el reajuste de precios con respecto a los Salarios Básicos Unificados y los correspondientes beneficios sociales de los Guardias de Seguridad que prestan sus servicios por intermedio de la Contratista a favor de la Contratante, en virtud de lo acordado en la cláusula novena del contrato; y, (ii) considera que la multa que le ha sido impuesta por la EMAC EP no es procedente principalmente por (a) haber caducado la facultad de la Administración para imponerla; y, (b) porque a criterio del Accionante la multa es desproporcional, irrazonable e ilegal. (...)"* (el énfasis me corresponde).

Este argumento apuntaba a resolver uno de los problemas jurídicos planteados, necesario para la resolución del caso. El Tribunal Arbitral debía realizar el análisis siguiente: "**¿Caduco o no la facultad de la administración pública para imponer multas?**", y, en base a aquello realizar la estructura de su desición obviamente integrada con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; sin embargo en el ítem VII .5. "Análisis de las pretensiones" párrafo 62 del laudo arbitral en estudio foja 284 vlt., y 285 el Tribunal señala:

*" (...) 62. En cuanto a la nulidad de la multa determinada, mediante Oficio Nro. 0041-EMAC EP-DAF- 2022, de lugar y fecha Cuenca, 25 de marzo del 2022, suscrito por la*

Dir.: Av. de las Américas 10-77 y Luis Cordero Edif. Torre de las Américas

Primera Planta alta Oficina 11



-5-  
Curo



## SIGUENCIA PÉREZ & ASOCIADOS

ABOGADOS

*Ing. María Claudia Cordero Vidal, Administradora del contrato, el Tribunal concluye que aquella se encuentra prevista en la cláusula octava del contrato celebrado entre las partes el 12 de enero de 2022, en el que claramente se estipula que NO realizar el pago al personal mediante transferencia bancaria, adjuntado copia certificada por la institución financiera correspondiente, hasta el 10 de cada mes inmediato siguiente al trabajado, ameritará la imposición de la multa del uno por mil del monto por devengar del contrato por cada día de retraso por cada trabajador (foja 00039) y que aquella (la multa) no es desproporcional, por cuanto la misma tiene como fundamento legal el Art. 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente al tiempo de la celebración del contrato), disposición que conminaba a los contratantes a estipular cláusulas de multas por el retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimiento de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse, conforme lo establecido en el contrato, siendo aquello precisamente lo que han realizado los litigantes, pues el contrato materia de controversia da cuenta efectivamente de que aquello, en forma libre y voluntaria, ESTIPULARON expresamente los contratantes, por lo que mai puede señalarse que la misma es desproporcional, cuando de ser cierto tal particular, aquel lo podía advertir desde el principio y, simplemente no suscribirlo, de no convenir a sus intereses.*

*En la especie se ha demostrado que la sanción impuesta se ajusta a lo pactado, debido a que la empresa contratista no ha justificado oportunamente y conforme contractualmente correspondía el cumplimiento de esta obligación, destacando en esta parte que la prueba testimonial practicada por la empresa actora en nada beneficia sus intereses y, por el contrario, la prueba documental aportada por las partes al respecto, confirman que el proceder de la EMAC EP se encuentra ajustado a derecho.*

*Finalmente, es indudable que en los TDR y en el Contrato 006-2022, de manera clara y precisa se señala el procedimiento para la aprobación y pago de planillas; es decir, la contratista conocía cómo y cuando debía realizar el pago al personal; sin embargo, la planilla correspondiente al mes de febrero del año 2022 fue ingresada el 14 de marzo de 2022; esto es, tardíamente y sin los respaldos convenidos necesarios; por tanto, incumplió con las obligaciones que adquirió contractualmente, no existiendo ningún motivo legal por el que este Tribunal pueda declarar su nulidad. (...)” (el énfasis me corresponde).*

Es decir, el Tribunal Arbitral realiza una respuesta opuesta a este argumento manifestando que, los TDR y el contrato establecen claramente el procedimiento para la aprobación de pago de planillas, es más realiza una aseveración fuera de lugar al señalar: “(...) **la planilla correspondiente al mes de febrero del año 2022 fue ingresada el 14 de marzo de 2022; esto es, tardíamente y sin los respaldos convenidos (...)”**.”

En conclusión el Tribunal Arbitral, emite un laudo arbitral aparente, incurriendo en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por acción, debido a que, si bien con la argumentación de su decisión contenida en el el ítem VII .5. numeral 62, pretende contestar al argumento relevante expuesto en esta acción extraordinaria de protección - caducidad de facultad para imponer multas -, lo realiza de una manera tergiversada de tal manera que el argumento relevante no es contestado.

En ninguna parte de la fundamentación del laudo arbitral se determina tanto con normativa como con argumentación fáctica el porqué la entidad pública demandada (EMAC EP), si tenía la facultad plena de imponer las multas.

**Falta de motivación por Incoherencia.-** bajo el argumento del Tribunal Arbitral expuesto en párrafos anteriores; el laudo arbitral de fecha 06 de noviembre del 2023, también incurre en el vicio motivacional de incoherencia.

El Tribunal Arbitral en su laudo ítem VII .5. “Análisis de las pretensiones” párrafo 62 del laudo arbitral en estudio foja 284 vlt., y 285 el Tribunal señala:

**Dir.: Av. de las Américas 10-77 y Luis Cordero Edif. Torre de las Américas**

**Primera Planta alta Oficina 11**



-6  
fcs



## SIGUENCIA PÉREZ & ASOCIADOS

ABOGADOS

*" (...) 62. En cuanto a la nulidad de la multa determinada, mediante Oficio Nro. 0041-EMAC EP-DAF- 2022, de lugar y fecha Cuenca, 25 de marzo del 2022, suscrito por la Ing. María Claudia Cordero Vidal, Administradora del contrato, el Tribunal concluye que aquella se encuentra prevista en la cláusula octava del contrato celebrado entre las partes el 12 de enero de 2022, (...) disposición que conminaba a los contratantes a estipular cláusulas de multas por el retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, (...), siendo aquello precisamente lo que han realizado los litigantes, pues el contrato materia de controversia da cuenta efectivamente de que aquello, en forma libre y voluntaria, ESTIPULARON expresamente los contratantes, (...) En la especie se ha demostrado que la sanción impuesta se ajusta a lo pactado, (...)" (el énfasis me corresponde).*

Una de las premisas facticas del Tribunal Arbitral, en su laudo, señala que todo lo actuado por la entidad pública EMAC EP, se encuentra a derecho debido a que, - así se ha pactado en el contrato -, y, esto lo afirma para dar respuesta al argumento de la parte accionante que, señalaba que la multa impuesta por la EMAC EP era irracional, desproporcional e ilegal.

Es decir bajo esta premisa el caso conocido por el Tribunal Arbitral debía estar resuelto sin ningun inconveniente; debido a que ya no se realiza un análisis de racionalidad, proporcionalidad y legalidad de la multa, simplemente se aplica - **LO PACTADO EN EL CONTRATO** - .

Ahora bien, bajo la premisa enunciada en líneas anteriores, y, con respecto al argumento, de la parte accionante que señalaba: **la administración pública (EMAC EP) ya no tenía facultad para imponer la multa puesto que, había caducado su facultad para hacerlo**; lo lógico sería que el Tribunal aplique el mismo criterio; - **LO PACTADO EN EL CONTRATO** -, más no lo realiza.

Para comprender esta situación fáctica, es imprescindible en este caso referirnos a lo que señala el contrato Nro. 006-2022 celebrado entre la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca EMAC-EP; y, la Compañía SEGURIDAD Y VIGILANCIA MANCHENO CIA. LTDA., en su cláusula quinta:

*" (...) El procedimiento para la aprobación y pago de las planillas es el siguiente:*

*Dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de terminación del mes, el Contratista deberá presentar la correspondiente documentación habilitante que consiste en: copia del rol de pagos con la firma de los trabajadores en el que se deberá detallar el turno, número de horas ordinarias, nocturnas, extraordinarias y suplementarias efectivamente trabajadas y canceladas que será avalada por el Administrador del Contrato, comprobante de pago de aportes al IESS y Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales, copia de la transferencia electrónica de pago de la remuneración certificada por la entidad financiera, la consulta consolidada de planillas emitida por el IESS; listado de asistencia de su personal de los relojes biométricos de acuerdo a frecuencias y horarios laborados con firma del supervisor y aval del administrador del contrato, informe de novedades registradas en bitácoras, registro fotográfico (de ser necesario) de las actividades semanales desempeñadas en coordinación con el administrador del contrato; reporte de multas, horas nocturnas, suplementarias y extraordinarias trabajadas; cronograma de trabajo del personal asignado a cada tarea.*

*En caso de existir anticipos, éstos deberán ser cancelados mediante transferencia bancaria, situación que será justificada adjuntando la documentación respectiva al rol de pagos.*

*No se cancelarán valores por ningún otro concepto diferente a la prestación del servicio contratado, por tanto, el contratista con su propio peculio dará el mantenimiento*

**Dir.: Av. de las Américas 10-77 y Luis Cordero Edif. Torre de las Américas**

**Primera Planta alta Oficina 11**



UNIVERSITY OF THE PHILIPPINES  
DILMUN CAMPUS

**EN BLANCO**

THE UNIVERSITY OF THE PHILIPPINES  
DILMUN CAMPUS  
OFFICE OF THE DEAN  
DILMUN CAMPUS  
DILMUN, QUEZON CITY

ALPHA KAPPA PSI CHAPTER  
DILMUN CAMPUS  
OFFICE OF THE CHAIRMAN  
DILMUN CAMPUS  
DILMUN, QUEZON CITY

*Jete*



## SIGUENCIA PÉREZ & ASOCIADOS

ABOGADOS

*preventivo y correctivo a fin de que el equipo e implementos estén siempre operativos, al igual que deberá cubrir los costos de matriculación y otros.*

*El Administrador del Contrato procederá a su revisión y aprobación dentro del término de ocho días laborables. Si el Administrador del Contrato no aprueba o no expresa las razones fundadas de su objeción, transcurrido el término establecido, se entenderá la planilla por aprobada. (...)"*

Es decir el Tribunal también ante este argumento debía aplicar sus propias conclusiones – **LO PACTADO EN EL CONTRATO** -, aquí nos hacemos el siguiente interrogante:

¿Porqué a la Administración Pública EMAC EP se le aplica lo pactado en el contrato y a la contratista Compañía SEGURIDAD Y VIGILANCIA MANCHENO CIA. LTDA., no se le aplica?

Es mas el Tribunal arbitral concluye una situación irreal al manifestar:

*"(...) Finalmente, es indudable que en los TDR y en el Contrato 006-2022, de manera clara y precisa se señala el procedimiento para la aprobación y pago de planillas; es decir, la contratista conocía cómo y cuando debía realizar el pago al personal; sin embargo, la planilla correspondiente al mes de febrero del año 2022 fue ingresada el 14 de marzo de 2022; esto es, tardamente y sin los respaldos convenidos necesarios; por tanto, incumplió con las obligaciones que adquirió contractualmente, no existiendo ningún motivo legal por el que este Tribunal pueda declarar su nulidad. (...)"*  
(el énfasis me corresponde).

¿ Planilla ingresada tardíamente? Suceso irreal, puesto que, como se transcribió en párrafos anteriores el accionante conforme lo permite el contrato – **PACTADO POR LA PARTES** -, tenía el termino de 10 días contados a partir de la terminación del mes para presentar sus planillas, y logicamente el 14 de marzo del 2022 que, el Tribunal Arbitral manifiesta fue tardío, es un fundamento errado.

En conclusión el laudo arbitral emitido el 06 de noviembre del 2023, dentro del proceso arbitral 013-2023, ha incurrido en el vicio motivacional de incoherencia lógica.

La presente acción extraordinaria de protección, es el único mecanismo, para solventar la violación grave en la que ha incurrido el Tribunal Arbitral en su laudo de fecha 06 de noviembre del 2023.

### VIII Citación

A los Doctores: Geovanni Sacasari Aucapiña (presidente), Juan Carlos Cordero (árbitro principal), Javier Cordero Ordoñez (árbitro principal), miembros del Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral Nro. 013-2022; se le hará conocer la presente acción en su lugar de trabajo: Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, ubicadas en la Av. Miguel Cordero 2-54 y Comelio Merchán, Edificio Torre Bicentenario, primer piso, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, sin perjuicio de que sean notificados en el correo electrónico: [secretaria@centrodearbitrajeymediacion.com](mailto:secretaria@centrodearbitrajeymediacion.com)

A la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca EMAC-EP, representada legalmente por Máster María Caridad Vázquez Quezada, Gerente General de la entidad pública, se le

Dir.: Av. de las Américas 10-77 y Luis Cordero Edif. Torre de las Américas

Primera Planta alta Oficina 11



-5-  
acho



## SIGUENCIA PÉREZ & ASOCIADOS

ABOGADOS

hará conocer de la presente acción en su lugar de trabajo ubicado en Avenida Tres de Noviembre 21-176 y Calle Juan Pablo I, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; sin perjuicio de que se le haga conocer con esta demanda al correo electrónico: [mvazquez@emac.gob.ec](mailto:mvazquez@emac.gob.ec) / [juridico@emac.gob.ec](mailto:juridico@emac.gob.ec)

Por ser la la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca EMAC-EP, una entidad pública, por mandato legal se contará con la Procuraduría General Estado, legalmente representada por el Dr. Iñigo Salvador, máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, a quien se le notificará en su correo electrónico, [inigo.salvador@pge.gob.ec](mailto:inigo.salvador@pge.gob.ec) y a la dirección electrónica institucional: [secretaria\\_general@pge.gob.ec](mailto:secretaria_general@pge.gob.ec) que ha sido habilitada mediante Comunicado Oficial del 18 de marzo de 2020, a raíz de la pandemia del COVID, conforme consta en su página web oficial de la Procuraduría. El teléfono convencional de la PGE es el (022)941300; sin perjuicio de que se proceda a notificar también a la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, Abg. María José Ramírez Cardoso, a quien se le notificará con la presente en su lugar de trabajo, que lo tiene ubicado en las calles Manuel J. Calle y Cornelio Merchán esquina de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, Teléfonos: (07) 2248-723 / 2248723.

Conforme lo establece el artículo 53.1 del Código Orgánico General por Procesos, a todos los órganos, entidades e instituciones del sector público se les citara de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

### IX PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto, concuro Ante Vuestras Autoridades y SOLICITO, se declare la vulneración del derecho al debido proceso particularmente el derecho a la defensa en la garantía básica de la motivación, incurrido por el laudo arbitral de fecha 06 de noviembre del 2023 emitido por el Tribunal Arbitral de la Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, dentro del proceso arbitral 013-2023, disponiendo la nulidad del laudo arbitral.

#### Documentos adjuntos a esta acción:

- Copias certificadas del del proceso arbitral 013-2023, constantes en 298 fojas (tres cuerpos).
- Carnet de mis abogados defensores.

Dígnese proveer conforme la Constitución.

Con copia de Ley. -  
Atentamente,

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 4 DIC. 2023  
a las 9:35

Firma: Johanna  
Anexos: 3 cuerpos 299 fojas

.....  
FIRMA RESPONSABLE

Ing. Javier Alexander Mancheno Valverde  
N.U.I. 0103889663

Abg. Christian Pérez Gallegos

Mst. 01-2010-169 FAA

Dir.: Av. de las Américas 10-77 y Luis Cordero Edif. Torre de las Américas

Primera Planta alta Oficina 11



FACULTADE DE DIREITO  
UNIVERSIDADE DE COIMBRA

Este documento encontra-se disponível em formato digital no sítio  
www.fcd.ucp.pt e no sítio da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra  
www.fcd.ucp.pt

Este documento encontra-se disponível em formato digital no sítio  
www.fcd.ucp.pt e no sítio da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra  
www.fcd.ucp.pt

IX  
PRELIMINAR

Constituição da República Portuguesa

Artigo 109.º da Constituição da República Portuguesa

Artigo 109.º da Constituição da República Portuguesa  
Artigo 109.º da Constituição da República Portuguesa

Artigo 109.º da Constituição da República Portuguesa  
Artigo 109.º da Constituição da República Portuguesa

Artigo 109.º

Artigo 109.º da Constituição da República Portuguesa